



SENTE NO 2 pte. 72.-



Del Rol N° 75.255-2016.-

Coyhaique, a tres de noviembre del dos mil dieciséis.-

VISTOS:

Que por el Parte N° 390, de 01 de febrero de este año 2016, que rola a fs. 03, Carabineros de Coyhaique denunció ante este Juzgado de Policía Local que siendo las 23,06 horas de la fecha recién indicada, se presentó ante el personal policial doña YANELA ALEJANDRA QUILODRÁN VERA, dueña de casa, de este domicilio, calle Martín Pescador N° 13, manzana D, Población Arturo Prat, C. I. N° 16.683.767-7, manifestando que siendo las 20,15 horas de esa misma fecha, en circunstancias que se encontraba en el estacionamiento subterráneo del Supermercado Unimarc, ubicado en calle Lautaro N° 331, en compañía de su grupo familiar, momentos en que su hijo de 6 años de edad, Juan José Antonio Toledo Quilodrán, se disponía a subir por las escaleras mecánicas, al intentar pasar las puertas correderas de vidrio, el sensor que las acciona no se activó oportunamente, quebrándose dicha puerta, como resultado de lo cual el menor sufrió "herida contusa cortante pierna izquierda", de carácter leve.

A fs. 08 vuelta la madre del menor ratifica la denuncia, agregando que a la fecha de su declaración nadie del



Supermercado Unimarc se ha comunicado con ella a fin de responder a sus reclamos.-

A fs. 10 y siguientes el establecimiento comercial denunciado, **RENDIC HERMANOS S. A.**, empresa comercial, RUT 81.537.600-5, representado por su Gerente don Jorge Ramírez Zúñiga, ambos de este domicilio, calle Lautaro N° 331, C. I. N° 11.362.751-4, presta declaración indagatoria por escrito, señalando que el accidente ocurrió cuando sus padres, junto con el menor volvieron desde el local comercial hacia el subterráneo, a buscar un carro para el transporte de mercancías, instantes en que el menor bajó corriendo por la escalera mecánica, muy por delante de sus padres, no alcanzando a detenerse oportunamente ante la puerta de salida al subterráneo, estrellándose contra ésta.

Agrega que el sensor de la puerta funcionaba normalmente, y que se prestaron al menor los primeros auxilios necesarios.

Se celebró el comparendo de estilo a fs. 69 y siguientes, con asistencia de la madre del menor, doña Yanela Alejandra Quilodrán Vera, y del abogado de la parte denunciada, y a fs. 71, esta vez con la sola asistencia del abogado de la denunciada.

En la audiencia de fs. 69 y siguientes la parte denunciada hace entrega al Tribunal de una minuta escrita que contiene su defensa, la que se tuvo como parte integrante del

Defensa y tes. . . . 73.-

comparendo, y se agregó a fs. 21 y siguientes, contestando el denunciado básicamente en los mismos términos en que ya lo había hecho a fs. 10 y siguientes, solicitando su absolución, con condena en costas a la denunciante.

La parte denunciada rindió prueba testimonial a fs. 69 vta. y 70, y a fs. 71 y 71 vta.

A fs. 71 vta. se puso término al comparendo de estilo.

Se han traído los autos para resolver y,

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que de acuerdo a la definición del art. 1º de la Ley N° 19.496, en lo pertinente a este juicio “consumidor o usuario” es la persona natural o jurídica que, en virtud de cualquier “acto jurídico oneroso”, adquiere, utiliza o disfruta como destinatario final, bienes o servicios y, correlativamente, “proveedor” es quien cobra “precio o tarifa” por estos bienes o servicios. Por su parte el art. 50, inc. final, de la misma Ley, exige un “vínculo contractual” entre infractor y consumidor afectado. Esto es, a diferencia de lo que ocurre con la legislación común, las infracciones a la Ley N° 19.496 en la mayoría de los casos tienen un origen “contractual”, y no extracontractual, como sucede por ejemplo con las infracciones a la Ley de Tránsito;



SEGUNDO: Que al momento del accidente la familia del menor lesionado no ha afirmado ni probado que hubiese celebrado compra alguna en el local comercial denunciado, por lo que no ha acreditado su calidad jurídica de “consumidora”, ni tampoco por ende el “vínculo contractual” que la haya ligado a la empresa denunciada, de modo que la eventual responsabilidad de la querellada en los hechos denunciados, no se encuentra comprendida dentro de las infracciones de competencia de los procedimientos de la Ley N° 19.496, y ello, con relación a lo establecido en sus arts. 1º, inciso 1º, y 50 A, inciso 1º;

TERCERO: Que atendido el mérito de la testimonial de la denunciada, de fs. 69 vta. y siguientes, los sensores electrónicos de la puerta funcionaban normalmente, y que el accidente no ocurrió cuando la familia del menor ingresaba al local comercial, sino cuando ellos cuando ellos se devolvía a buscar un carro al subterráneo, bajando para ello por la escalera mecánica, instantes en que el menor se adelantó a sus padres corriendo, y por su impulso llegó antes que alcanzaran a activarse los sensores de la puerta, estrellándose contra los vidrios de la puerta, testimonial de dos testigos a la que debe otorgarse el valor de plena prueba, por no haber sido contradicha por otra prueba similar en contrario, y teniendo presente lo establecido en tales casos por el art. 384 N° 2 del C. de Procedimiento Civil.- En suma, el accidente no se habría producido por negligencia imputable a la

sentencia auto ... 74-

denunciada, que en este caso habrían consistido en que frente a un desplazamiento normal de personas, las puertas automáticas no se hubiese activado oportunamente por falta de mantención;

CUARTO: Que en derecho punitivo en sentido amplio no existe responsabilidad objetiva, esto es, no puede presumirse de derecho la responsabilidad infraccional (art. 19 N° 3, inc. 6°, de la Constitución Política), pues ello pugna tanto con el principio de inocencia como del debido proceso, según ha establecido categóricamente el Tribunal Constitucional en fundada sentencia de 25 de agosto del 2016 dictada en el recurso rol 2896-15-INA, considerandos 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12ª y 24°, con pleno valor vinculante de conformidad a los arts. 93 N° 6 y 94 de la Constitución Política;

QUINTO: Que, en efecto, por exhaustivo y fundado fallo del 21° Juzgado Civil de Santiago, dictado con fecha 27 de septiembre del 2013 en la causa rol N° C-25359-2010, y confirmado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago el 05 de septiembre del 2014, en los autos civiles rol IC N° 9854-2013, en un accidente similar al de autos se estableció que estos hechos en realidad configuran responsabilidad civil de carácter “extracontractual”, regida por los arts. 2314 y siguientes del Código Civil, por antonomasia completamente opuesta a la responsabilidad infraccional de orden “contractual” materia de la Ley N° 19.496 y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley



15.231; 1º, 3º, 14º y siguientes, **y 17, inciso 2º**, todos de la Ley N° 18.287; 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley N° 19.496, y “principio de legalidad” consagrado en el artículo 340 del Código Procesal Penal, aplicable a todo procedimiento sancionatorio,

SE DECLARA:

Que no ha lugar a la denuncia de Carabineros de fs. 03, absolviéndose de toda responsabilidad infraccional regida por la Ley N° 19.496, a **RENDIC HERMANOS S. A.**, empresa comercial, RUT 81.537.600-5, y a la persona natural que legalmente la representa a nivel local, su Gerente don Jorge Ramírez Zúñiga, sin costas por tratarse de una denuncia de autoridad.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.



Coyhaique a veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.-

Certifíquese lo pertinente por la Secretaria del Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del C. de Procedimiento Civil;

Proveyó por el Juez subrogante, Abogado Ricardo Rodríguez.-  
Autoriza la Secretaria Subrogante, Señora Sonia Riffo Garay  
ROL 75.255/2016.-



CERTIFICO

Que a esta fecha, la sentencia definitiva dictada en autos a fojas 72 y siguientes, a esta fecha se encuentra firme y ejecutoriada;

*Sonia Riffo Garay*

21 de diciembre de 2016.-



Sonia Riffo Garay

SECRETARIA SUBROGANTE

